

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, el proceso verbal sumario de Pertenencia, para decidir sobre la eventual admisión de la demanda. Sírvase proveer. Onzaga, 14 de julio de 2022.



**BEYER AUGUSTO ALDANA Poches**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Viene al Despacho la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LIBARDO SAAVEDRA MALDONADO en contra de FLORENTINO SAAVEDRA CORZO, ROSENDA CORREA DE GARCÍA, JOSE SANTOS GARCIA ARCHILA, BENEDICTO SAAVEDRA CORZO, MARIA OFELMA SAAVEDRA CORZO y BERNARDA SAAVEDRA CORZO, los tres últimos como HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN DE DIOS SAAVEDRA CORZO y TERESA DE JESUS SAAVEDRA CORZO y/o TERESA SAAVEDRA CORZO y demás personas indeterminadas, sobre una parte del predio rural denominado “Finca Trinitario o Naranjito”, ubicado en la vereda Cortaderas del municipio de Onzaga, identificado con matrícula inmobiliaria 319-13469 de la O.R.I.P de San Gil y código catastral 68-502-00-00-00-0001-0107-0-00-00-0000.

Examinada la demanda, sería del caso proceder a su admisión, sino es porque se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos, de conformidad con los arts. 82, 83, 84 y los numerales 1º y 2º del Art. 90 del CGP, art. De la Ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes, así:

1.- El señor LIBARDO SAAVEDRA MALDONADO otorgó poder para dirigir la demanda, entre otros, contra BENEDICTO SAAVEDRA CORZO, MARIA OFELMA SAAVEDRA CORZO y BERNARDA SAAVEDRA CORZO, como herederos determinados de JUAN DE DIOS SAAVEDRA CORZO y TERESA DE JESUS SAAVEDRA CORZO y/o TERESA SAAVEDRA CORZO y así fue planteado el libelo introductorio. Dentro de las pruebas aportadas, se encuentran los registros civiles de BENEDICTO SAAVEDRA CORZO, MARIA OFELMA SAAVEDRA CORZO y BERNARDA SAAVEDRA CORZO, documentos con los que no se prueba la calidad de herederos de los ya mencionados, razón por la cual, se deberá aportar los documentos que sean idóneos, y si es del caso, adecuar la demanda y el poder según corresponda. Lo anterior, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

2.- De acuerdo al certificado especial, expedido por el registrador de instrumentos públicos de San Gil, se tiene que, entre los titulares de derechos reales, están, JUAN DE DIOS SAAVEDRA CORZO y TERESA DE JESUS SAAVEDRA CORZO, y que, por estar fallecidos, según los certificados de defunción adjuntos, se dirige la

demanda contra sus herederos determinados. Ahora, revisados los hechos de la demanda, se observa que, la actora no hizo referencia a estos (lugar y fecha), para de esta manera correlacionar los documentos aportados como prueba, sin olvidar que los hechos deben ser redactados de tal manera que admitan una única respuesta positiva o negativa en una eventual contestación de la demanda.

3.- Examinados los hechos de la demanda, se observa que no hay precisión respecto a la forma como el demandante adquirió la posesión, pues simplemente se limita a manifestar la fecha en que inicio la misma.

4.- Se observa que, en el acápite de notificaciones la actora informa el correo electrónico del demandado FLORENTINO SAAVEDRA CORZO, sin dar cumplimiento a lo establecido en el inc. 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022, que dice: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”. Asimismo, deberá informar la exigencia establecida en el inc. 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

5.- Por último, se aportaron unos documentos, que dan cuenta de unas remisiones de la demanda realizadas a direcciones físicas de varios demandados, con su correspondiente número de guía, observándose que, no fueron enumerados en el acápite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito**, con el fin de que no se presenten confusiones en el curso del proceso, si se encuentra fraccionada, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no sean objeto de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LIBARDO SAAVEDRA MALDONADO en contra de FLORENTINO SAAVEDRA CORZO, ROSENDA CORREA DE GARCÍA, JOSE SANTOS GARCIA ARCHILA, BENEDICTO SAAVEDRA CORZO, MARIA OFELMA SAAVEDRA CORZO y BERNARDA SAAVEDRA CORZO, los tres últimos como HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN DE DIOS SAAVEDRA CORZO y TERESA DE JESUS SAAVEDRA CORZO y/o TERESA SAAVEDRA CORZO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

*Parágrafo: Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no sean objeto de subsanación.*

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER, identificada con C.C. 1.098.619.163 de Bucaramanga y T.P. No. 269.649 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

Baap

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 071 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 19 DE JULIO DE 2.022.

**BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE**  
Secretario

Firmado Por:

**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e745c61b46943b5dfca5aab84dc4fcb006f39428503d5d03e8ed3f18a0d6619**

Documento generado en 18/07/2022 04:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**